

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace: [T-2024-00034](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante, contra el fallo proferido el 21 de noviembre del 2013 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Yunerys Andrea Polo Rebolledo, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, por la presunta vulneración a su derecho al Debido Proceso, Trabajo y Dignidad Humana.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que la parte accionante se presentó al concurso y directivo docentes de la carrera por el mérito y la igualdad No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 obteniendo como puntaje 65.88 en la prueba de aptitudes y competencias básicas y 65.90 en la prueba psicotécnica. Que su postulación en la carrera docente fue como docente de aula en el nivel de primaria, con número de **OPEC 184147** para la Secretaría de Educación Municipio de Soledad No Rural cuyas inscripciones cerraron el 2022-06-24 con un total de 84 vacantes para el empleo. En la cual se presentan las siguientes etapas: **1. Convocatoria 2. Inscripciones 3. Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y prueba psicotécnica. 4. Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones. 5. Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones. 6. valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones. 7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones. 8. Elaboración de la lista de elegibles. 9. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación de este. 10. Inscripción o actualización en el registro público de carrera. La resolución de la convocatoria será aportada en el acápite de las pruebas (folio 1)**
2. **Para el día 13 de mayo del corriente año 2023, me fue asignada la entrevista**, a la cual no pudo asistir por motivos mayores, ya que se encontraba en estado de embarazo y el día 8 de mayo tuvo una amenaza de aborto. La Clínica Murillo como prestadora de servicio ese mismo día le hizo entrega de la epicrisis en la cual me sugiere reposo, y revaloración al día siguiente por el ginecólogo de turno, la citación a la entrevista y epicrisis fueron aportadas en el acápite de las pruebas (folio 2)

3. El día 9 de mayo recibió atención médica por urgencia y le confirman que tiene una amenaza de aborto por un pequeño desprendimiento, razón por la cual me otorgan una incapacidad médica con número 0-35341668 en la cual asignan 10 días de reposo, con fecha de inicio el martes 9 de mayo y fecha de finalización el día jueves 18 de mayo, comprendiendo así que no podía acercarse al lugar asignado para la entrevista ya que colocaba en riesgo la vida de mi bebé, prueba de incapacidad también fue aportada dentro del acápite de las pruebas (folio 3)
4. Aun encontrándose con amenaza de aborto y en reposo obligatorio, realizo Petición a la CNSC el día 15 de mayo para reprogramar la entrevista y recibí como respuesta que no se podía ya que debían garantizar la igualdad de derechos de todos los participantes, sin tener en cuenta que se trató de un asunto de fuerza mayor y fortuito, prueba de la respuesta expedida que también fue aportada dentro del acápite de las pruebas (folio 4)
5. A partir de ahí, hizo énfasis que la documentación requerida para la Valoración de antecedentes, la cual fue suministrada antes de la fecha o tiempo límite (se realizaron los aportes en diciembre de 2022 y la fecha límite era el 07-06-2023) y el soporte de las pruebas ICFES y ECAES,
6. Que la CNSC me da como respuesta que no aparece allí suministrada la información, sin embargo, en su perfil y documentación aparece cargado todo lo necesario para corroborar que si se encuentra adjuntado o cargado todo tipo de archivo., prueba de radicación que también fue aportada dentro del acápite de las pruebas (folio 5)
7. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones manifiesta la parte actora que CNSC no ha tenido en cuenta su **Estado de Salud, y el de su bebe**, su derecho al trabajo, el derecho a la vida de la suscrita y de mi recién nacido, pretende intercalar o superponer el derecho a la igualdad (que fue lo que se alegó en la respuesta del día 15 de mayo del presente año) al derecho a la vida, salud, dignidad humana y derecho al trabajo.
8. ¿No se está teniendo en cuenta que hago parte del concurso docente No? 2150 a **2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 en calidad de participante**, entonces donde queda el derecho a la igualdad para mí?
9. La CNSC no ha tenido en cuenta mis condiciones y solo decide negar mi solicitud, por negarla, he acudido y buscado orientación por medio de los asesores jurídicos de esa institución, siendo infructuosa esta labor, este es el único medio con el que cuento para hacer valer mis derechos, soy madre de María Fernanda De la Hoz Polo, una bebé prematura, cuya etapa de gestación fue de muchísimo reposo ya que fue un embarazo de alto riesgo de principio a fin, razón por la cual no pude presentar la entrevista ni solicitar excusa y aplazamiento de la misma, esto debido a que su pensamiento se centraba únicamente en la salud y bienestar de mi bebé, y en dicho momento la recomendación médica era reposo absoluto porque había una amenaza de aborto y como bien sabemos la salud mental es influyente en éstos casos.

PRETENSIONES

Tutelar la protección del derecho constitucional y fundamental a La Dignidad Humana, Derecho Al Trabajo Digno. Como consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento de la sentencia que así lo disponga, se ordene fijar fecha para recepcionar la

Entrevista a la accionante y así poder continuar en igualdad de condiciones que los demás aspirantes que han pasado las etapas iniciales del concurso docente No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Cese el constante Acoso Laboral en procura de hacer renunciar a nuestros derechos de inscripción en la carrera docente.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 07 de noviembre del 2019. En el mismo ordenó vincular a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad. ^[Véase nota1]

El 14 de diciembre de 2023, da respuesta la CNSC, señalando el manejo del Proceso y manifestando:

Como punto de partida, es preciso aclarar que al Proceso de Selección No. 2150 A 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes lo componen diferentes etapas, en las cuales se evaluar las aptitudes, experiencias, competencias básicas y demás condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente. Entre las etapas del concurso se realizó la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en esta, se realizó la revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones a través de SIMO, esto con el fin de que los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para la cual concursaron, el resultado de esta etapa resulta ser que aquellos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos serán admitidos y podrán seguir en el proceso y por el contrario los que no cumplan con los mismos, serán inadmitidos y no continuarán en el proceso de selección, es decir, esta etapa es eliminatoria.

Actualmente nos encontramos en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), esta prueba se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básica, por medio de esta prueba se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objetivo la revisión de la formación y experiencia acreditada por la aspirante adicional.

En consecuencia, la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la presente etapa no deja la señora **Yunerys Andrea Polo Rebolledo** por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concursó. Por lo cual, se vislumbra que no existe vulneración a los derechos alegados por el actor, al contrario, la accionante intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso de selección, pasando por alto el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos, al igual que los Acuerdos del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico. Por lo cual señala que la presente acción constitucional es

¹ Folio 41 Cuaderno de Primera Instancia. |

improcedente debido a que se encuentra fuera del término de cuatro **meses para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** ^{véase nota²}

El 21 de noviembre de 2023, el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, dicto sentencia negando el amparo; siendo impugnado por actora se concede la impugnación y se ordena la remisión de esta a esta Corporación. ^{véase nota³}

Recibida la misma se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES DE LA AQUO

La Juez de primera instancia en sus consideraciones, indica del estudio realizado no se desprende prueba alguna que permita dar por cumplido el requisito de subsidiariedad dentro de la presente acción de tutela, por lo que, se debe indicar que el actor cuenta con los medios ordinarios para manifestar su inconformidad contra las decisiones que pone de presente ante este despacho; toda vez que, una vez la entidad accionada emite el acto administrativo que conforme lista de elegibles, la misma podrá ser recurrida y podrá ser objeto de los medios de control, ante el juez natural, que en este caso es el juez de lo contencioso administrativo.

Así, se tiene que las acciones contenciosas, resultan ser un mecanismo idóneo, especialmente ante la posibilidad de solicitar las medidas cautelares de que trata el artículo 230 de la Ley núm. 1437 de 2011, para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, ello delimitado por el artículo 103 ibidem, en tanto el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la Ley y la protección del orden jurídico, que es un mandato imperativo al juez, para salvaguardar no sólo la legalidad sino los derechos fundamentales del demandante. Razones por que niega el amparo.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

La parte actora No esta de acuerdo con la decisión del Juzgado de Primera Instancia, básicamente reiterando los argumentos de su memorial de tutela.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

² Folios 10 al 12 Ibidem.

³ Folios 13 al 18 Ibidem.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Se centra el debate de la acción se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento de la sentencia que así lo disponga, se ordene fijar fecha para recepcionar la Entrevista a la suscrita y así poder continuar en igualdad de condiciones que los demás aspirantes que han pasado las etapas iniciales del concurso docente No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Ahora bien, de la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil se tiene:

Que el Proceso de Selección **No. 2150 A 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes lo componen diferentes etapas, en las cuales se evaluar las aptitudes, experiencias, competencias básicas y demás condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente.**

Entre las etapas del concurso se realizó la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en esta, se realizó la revisión de la documentación aportada por los aspirantes en la etapa de inscripciones a través de SIMO, esto con el fin de que los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para la cual concursaron, el resultado de esta etapa resulta ser que aquéllos que cumplan con los requisitos mínimos establecidos serán admitidos y podrán seguir en el proceso y por el contrario los que no cumplan con los mismos, serán inadmitidos y no continuarán en el proceso de selección, es decir, esta etapa es eliminatoria. Actualmente nos encontramos en la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), esta prueba se aplica únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básica, por medio de esta prueba se evalúa el mérito de carácter clasificatorio y tiene como objetivo la revisión de la formación y experiencia acreditada por la aspirante adicional.

En consecuencia, la prueba de Valoración de Antecedentes es clasificatoria y no eliminatoria, es decir, la presente etapa no deja a la señora **Yunerys Andrea Polo Rebolledo** por fuera del proceso de selección, ni le impide avanzar dentro del mismo para el empleo en el cual concursó. Por lo cual, se vislumbra que no existe vulneración a los derechos alegados por el actor, al contrario, la accionante intenta por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se rige el proceso de selección, pasando por alto el Decreto 1075 de 2015 que reglamenta el concurso de méritos, al igual que los Acuerdos del proceso de selección y su respectivo Anexo Técnico. Por lo cual señala que la presente acción constitucional es improcedente debido a que se encuentra fuera del término de cuatro **meses para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**

En este sentido la inconformidad dentro del Proceso abarcaría que la parte interesada hiciera uso de los mecanismos otorgados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, No siendo el este el medio adecuado, es decir que al no se cumple el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, la presente acción constitucional se torna improcedente, por lo cual se confirmara la decisión de primera instancia.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. ^{véase nota4}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que

⁴ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-00034-2024

Código Único de Radicación: 08758318400120230049401

“ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confírmese la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2023 proferida por el Primero Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Yunerys Andrea Polo Rebolledo, contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a63c07bc9a40a2d95e65bbf29587289c13f34d48d1521af5e2af5b60f4b407b**

Documento generado en 22/02/2024 03:08:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**